

Bulletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

II. OFICIAL

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Al encargarme del Gobierno civil de esta provincia, formé el propósito, que hoy cumple con mucho gusto, de dirigirme á V. por medio del *Boletín oficial* para tratar de la recaudación de las contribuciones directas.

El dia 1º del próximo mes de Noviembre vence el pago del 2.º trimestre del corriente año económico; y es de todo punto necesario fijar la atención en ese interesantísimo servicio, que entraña una cuestión muy esencial, como que de su exacto cumplimiento se deriva uno de los más poderosos auxiliares de la situación política porque atraemos.

Yo no dudo del patriotismo de V.; la circunstancia de hallarse V. presidiendo ese Ayuntamiento, constituye una prueba evidente de que se encuentra V. identificado con el alzamiento nacional, y por lo mismo, completamente decidido á prestarle todo su apoyo moral y material. No de otra manera ha de realizarse el pensamiento regenerador del Gobierno Provisional.

En su consecuencia, recomiendo á V. muy eficazmente que inculque en el ánimo de todos los contribuyentes la necesidad y la conveniencia de que hagan efectivas, sin de-

mora alguna, las cuotas que por el 2.º trimestre les corresponden, con arreglo á los repartimientos de las Contribuciones Territorial e Industrial y del impuesto de coches y caballerías de recreo.

Por parte de V. y de ese Ayuntamiento se prestará todo el apoyo debido á los Recaudadores de Contribuciones, auxiliándoles eficazmente en la cobranza.

Cuento con la sincera cooperación de V. y de esa Municipalidad: confío por lo mismo en que no han de presentarse obstáculos en el puntual pago de las contribuciones; y abrigó la convicción de que, si algunos ocurrieran, V. ha de moverlos con todo el lleno de su Autoridad, advirtiéndole que si esta no fuera bastante, acuda desde luego á la mia, pues estoy firmemente resuelto a no consentir, antes por el contrario, a castigar todo acto que tienda á eludir el pago de las Contribuciones, por el carácter que tendría de oposición al actual orden de cosas que la revolución ha establecido.

Sírvase V. enterar á ese Ayuntamiento del contenido de esta comunicación y hacerle público en esa localidad.

Logroño 27 de Octubre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Alcalde de...

CIRCULAR.

El Gobierno provisional de

la Nación ha decretado la disolución de todas las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, y la incautación de los libros, papeles y fondos de pertenencia de las mismas.

Para cumplir con aquella disposición del Gobierno provisional, encargo á V. que, si en ese Ayuntamiento existe alguna asociación de las llamadas de S. Vicente de Paul, proceda inmediatamente á declararla disuelta y á ocupar todos los objetos á ella pertenecientes, previa la formación de un inventario, de que dará V. copia al Presidente de la asociación. Los libros, papeles y fondos de que V. se incaute deberán ser remitidos á este Gobierno de provincia, con otra copia del inventario.

También encargo á V. que, en el caso de que en ese distrito municipal exista alguna de aquellas Conferencias, procure guardar á su presidente e individuos, en el acto de disolverla, todas las consideraciones que merecen los ciudadanos en el pleno goce de sus derechos civiles, y que tan bien sientan en las autoridades dignas y prudentes.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 28 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

NUMERO 947.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de Prudencio Miguel natural y vecino de Somaen, Agustín Saez, que se fugaron de la carcel de Cogollas, provincia de Burgos, en la noche del 15 al 16 del corriente al ser conducidos al presidio de Burgos, y si fuesen habidos los remitan ante mi autoridad por tránsito de la Guardia civil.

Logroño 27 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

Señas de los fugados.

Prudencio Miguel, natural y vecino de Somaen, edad 38 años, estatura 5 pies y 6 pulgadas, pelo rojo, ojos azules, vestido de calzon corto de pana, chaleco de id., pañuelo encarnado á la cabeza, medias azules, calzado de borceguies ó alpargatas.—Agustín Saez, natural de Higueruela, provincia de la Mancha, de 37 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, grueso, color bajo, ojos negros, pelo id., gorra de pelo negro á la cabeza en buen uso, blusa y chaleco negro, pantalon entre negro, abierto por los lados con botonadura, y calzado de alpargata con peuggos blancos.

Continúa la Ley Municipal y Ley orgánica Provincial que dió principio en el número anterior.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son según los casos:

Primer. Inmediatamente ejecutivos

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos del cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común, á propuesta en tercio, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción e inversión legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Séptimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de común aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, a no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Decimotercero. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolencia de los empleados deudores.

Decimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito mu-

nicipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema realístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hiciere al Municipio ó á cualquier corporación establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquier otros bienes municipales que se verifiquen en subasta pública y sin aminorar ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Séptimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado, y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apoyo de una y otra se han presentado, dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. Formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alivioación de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particularmente adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá éste original al Ministerio de la Gobernación, para que oido el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Primer. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros de registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas e informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquier otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos mu-

nicipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando represente en queja del Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere más de uno, es el presidente del Ayuntamiento. A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria expresar los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria expresar los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es bula y de ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Concejales.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y aprueben con su sufragio.

Art. 67. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se trataron y lo resuelto; el resultado de las votaciones; la lista de las nominadas cuando las hubiere, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y el mandado ó aprobará el acta de la anterior, verificando lo cual se trascibirá en un libro destinado expresamente al efecto, donde la firmaran dentro de veinticinco horas á más tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. Al fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos más importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, siempre que a su juicio no ofrezcan inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparación de los ne-

gos de su competencia nombrar a los Ayuntamientos, comisiones, comités de individuos de su seno. Estas comisiones pueden ser permanentes o especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirlo, confiando a cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de comprenderse en las mismas.

Tomado el acuerdo se procederá inmediatamente a la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en el caso de empate.

Siendo un Alcalde fuere electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario pronover en defensa de los intereses del Municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores sindicos, e que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III. De las funciones administrativas de los constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

Primerº. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Tercero. Correspondese á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal.

Primerº. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el parrafo 5º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo a la policía urbana y rural, dictando al efecto los bando y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Correspondese en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del

Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los Alcaldes fueren tres ó más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó más Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el Jefe superior de la administración municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de más de 1000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario excede de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercera la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, á propuesta en tercio de éste, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva y temporalmente por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningún Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle, cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar a cuatro días, darán conocimiento oficial de él al Ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince días, también al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse fuera del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los Regidores:

Primerº. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoles justa causa, que acreditan en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien común, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los cargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente á bien común del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turmo de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los Regidores asentarse del Municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por más de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitarán licencia de la Diputación provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, discusión y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales

que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuaran usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos deben usar en los documentos Oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los legan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primerº. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relación con la de Instrucción Pública, sancionará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotación de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquier otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín Oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes.

Art. 101. En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, a las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primerº. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá este lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primerº. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascibir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos especiales del Cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.^o B.^o del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.^o B.^o del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos, y tomar razón de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento lo confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primerº. La represión, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del Ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de 10 días ni exceda de 30.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad iguales á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

(Se continuará.)

NUMERO 946.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de este superior Tribunal con fecha 17 del actual la orden siguiente:

«Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 16 del corriente lo que sigue.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento quedan prestar todos los empleados públicos, lo siguiente: ¿Jurais obedecer al Gobierno Provisional y guardar y hacer guardar las Leyes que dicte la Nación en uso de su Soberanía?—De órden del señor Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por disposición de S. S. participo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 20 de Octubre de 1868.— Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de 1.^a instancia del Partido de...

Dado en Logroño á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su S.^o, Juan Farias.

El dia 24 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, tendrán lugar en este tercio las contratas por dos años, de vestuario, equipo, correaje, calzado y sombreros para los individuos de nueva entrada en el mismo.

Los que deseen interesarse en la licitacion presentarán sus tipos y proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la oficina principal del tercio en esta capital; y solo admitirán aquellos hasta las 11 de la mañana de dicho dia 24 de Noviembre.

Burgos 21 de Octubre de 1868.—El Coronel, Carlos Mondell.

NUMERO 943.

D. Estéban Alvarez, Juez de paz de esta Villa de S. Millan de la Cogolla.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio formado á instancia de D. Victor Prado, vecino de Estollo, como apoderado de D. Mateo García Escudero, que lo es de Badarán, contra D. Angel Reinares, de esta vecindad, para poner en ejecución la sentencia que se dictó en dicho juicio verbal, que se celebró entre aquellos, he acordado insertar en el Boletín oficial de la provincia el auto que recayó en la

SENTENCIA. En la villa de San Millan de la Cogolla á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor D. Estéban Alvarez, Juez de paz de la misma, habiendo oido en el juicio verbal que antecede, á D. Victor Prado, en concepto de demandante, que pide á D. Angel Reinares, tres fangas, cuatro clemenes, dos cuartillos y tres cuartas partes de cuartillo de trigo, é igual cantidad de cebada, por importe de renta de unas tierras que llevó en arriendo el Reinares, de la propiedad de D. Mateo García Escudero, cuyo apoderado es el D. Victor Prado.

Y no habiéndose presentado al acto el demandado, y constando que estaba citado el perjuicio que haya lugar.

NUMERO 949.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roman Rotela y Guinea, natural y vecino de esta villa, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo por burto de unas moriscas y otros efectos á Silvestre Diaz, vecino de Ollauri, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

El Profesor dentista D. Vicente Pellejero, que después de 11 años en Madrid ha fijado su residencia en Logroño Plaza del Mercado núm. 7 cuarto principal, ha dispuesto con objeto de dar a conocer su obra y ponerla al alcance de todas las fortunas lo siguiente:

Poner dientes Ingleses de 1.^a á 40 rs. uno.—Idem id de 2.^a á 30; esto solo por dos meses que concluyen en 28 de Diciembre.

Tambien practica todas las operaciones de la boca a precios arreglados.

NOTA. Suplica dicho Profesor se fijen en las señas para que no le confundan con otros como ha sucedido por no fijarse; pues en esta provincia es el único que posee el título de dicha profesion y ademas 12 años de práctica que es una garantía para el público.

En la Villa de Ezcaray se vende un almacén de madera, que contiene chopo, nogal, roble, fresno, olmo, haya, cerezo, peral, pino y tilo al contado ó a plazos que no excedan de doce años. El que guste, puede tratar con Alejandro Ruiz, vecino de dicha villa.

IMP. DE F. MENCHACA.